

Artículo 48. Delegaciones.

3. De acuerdo con los artículos 19.1c), 2, y 3, 21.1b) y 23.1 de la Ley, las empresas de seguridad privada deberán abrir delegaciones en las Ciudades de Ceuta y Melilla o en las provincias en que no radique su sede empresarial, cuando desde allí vayan a realizarse alguna de las siguientes actividades de seguridad privada o a prestarse alguno de los siguientes servicios de seguridad privada:

c) Vigilancia y protección de bienes y establecimientos, lugares y eventos o acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas, siempre que estos servicios de seguridad de seguridad privada **se presten con armas de fuego** y resulte obligatoria la instalación de armeros, excepto en los supuestos de existencia de armeros de servicio o de custodia del arma por parte del escolta privado.

Ya no se requiere la existencia de delegaciones para servicios de mas de 30 VS ni ningún otro requisito

Artículo 52. Contratación por las Administraciones y demás entidades del sector público.

4. **Se podrán** establecer condiciones especiales de ejecución de los contratos de servicios de seguridad privada relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de las empresas de seguridad privada contratistas, como el cumplimiento del convenio colectivo sectorial de aplicación al personal de seguridad privada.

No crea una obligación, siendo la mayoría de los servicios públicos adjudicados a empresas que no cumplen las obligaciones laborales ni el convenio colectivo.

Artículo 61. Dotación de medios de defensa.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá hacerse uso de escudos, cascos u otros elementos defensivos necesarios, en aras a preservar la integridad física de dicho personal de seguridad privada cuando se presten servicios de vigilancia y protección en los siguientes lugares:

- a) Infraestructuras críticas u otras que den soporte a servicios esenciales.
- b) Establecimientos, centros o bases militares.
- c) Escenarios en los que se desarrollen acontecimientos deportivos u otros eventos de relevancia social.
- d) Centros penitenciarios, centros de internamiento de extranjeros u otros edificios o instalaciones de organismos públicos.

e) Participación de dicho personal de seguridad privada en la prestación de servicios encomendados a la seguridad pública, con arreglo a lo previsto en el artículo 41.3 de la Ley.

De la misma manera, cuando concurren circunstancias tales como localización de zonas o lugares de elevada concentración de riesgos, especial peligrosidad, nocturnidad u otras de análoga significación, podrán utilizarse chalecos anticorte o anti-punzón en la prestación de servicios de seguridad privada para preservar la integridad física del personal de seguridad privada que los preste.

Al igual que con los chalecos antibalas y los guantes anticorte, no hace mención a ningún tipo de criterio en los niveles de seguridad de los mismos, salvo lo expuesto en el apartado de uniformidad, que tampoco lo aclara.

Artículo 94. *Protección jurídica del personal de seguridad privada.*

1. De acuerdo con el artículo 31 de la Ley, se entenderá que el personal de seguridad privada desarrolla actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin necesidad de que efectivamente se produzca presencia física de éstos, en los siguientes supuestos:

La protección jurídica como agente de la autoridad ante una agresión debería ser inherente al vigilante de seguridad, siempre que se de la falta de provocación suficiente, como en el caso de la legítima defensa

Artículo 98. *Prevenciones y actuaciones.*

2. En la práctica de dichas actuaciones sobre personas, vehículos u otros bienes, los vigilantes de seguridad seguirán las siguientes reglas:

b) Se realizará la identificación de personas únicamente con ocasión de controles de acceso de seguridad, cuando así se encuentre previsto en el respectivo protocolo de actuación, o cuando se pretenda la misma con fines a poder sancionar una infracción penal o administrativa, y siempre que la persona que haya podido participar en la comisión de la misma acceda a ello de forma voluntaria. En caso contrario se dará inmediata comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, procediendo, o no, a su detención preventiva, según se trate de infracción penal o administrativa, sin que, en ningún caso, se pueda retener la documentación de la persona objeto de identificación.

c) No se podrá limitar o restringir la circulación o permanencia de personas en vías o lugares públicos, salvo actuación por orden de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

d) Se podrá proceder únicamente al registro corporal externo superficial de personas, en los supuestos de controles de acceso de seguridad en los que se participe o colabore con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como cuando se realicen por orden de dichas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o con ocasión de la detención de un presunto delincuente cuando existan indicios racionales para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes relacionados con el motivo de la detención preventiva.

En todos estos casos, dichos registros corporales se realizarán del modo que cause el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada.

e) Tratarán de resolver, de forma dialogada, las posibles controversias que puedan surgir con los ciudadanos. Cuando no pudieran solucionar pacíficamente un incidente con personas que no quisieran someterse a los controles y verificaciones legalmente realizados, deberán dar aviso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.

f) Podrán hacer uso proporcional de la fuerza únicamente en caso de legítima defensa, propia o ajena, o cuando traten de impedir la comisión de una infracción penal o administrativa.

g) Procederán a la detención de las personas que sorprendan en flagrante delito, dando aviso y haciendo entrega inmediata del detenido a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, permaneciendo la persona detenida bajo su control y protección. Si por su estado el detenido requiriese atención, estarán obligados a avisar al servicio médico correspondiente.

Para el caso de los escoltas privados, las anteriores reglas se acomodarán a las actuaciones que hayan de practicar en relación con el ejercicio de sus funciones específicas.

3. Los vigilantes de seguridad deberán impedir la comisión de cualquier hecho delictivo o infracción administrativa que pudiera producirse en el lugar de prestación de sus servicios profesionales, prestando especial atención al porte de armas u objetos prohibidos o peligrosos, así como al consumo ilegal de drogas, en el interior de los establecimientos, lugares y eventos objeto de su vigilancia y protección.

4. Cuando los vigilantes de seguridad observaren la comisión de delitos o infracciones, en relación con la seguridad de las personas o bienes objeto de su protección, o cuando concurren indicios racionales de tal comisión, deberán comunicarlo, en su caso, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, poniendo inmediatamente a disposición de los miembros de éstas a los presuntos autores, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los supuestos delitos.

En el punto 2.b se deniega la detención preventiva para los supuestos de infracciones administrativas, mientras que en el punto 4 indican que en este supuesto se deberá dar aviso a las FFCCSS, “poniendo inmediatamente a disposición de los miembros de éstas a los presuntos autores, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los supuestos delitos.”

En el punto 2.c hace referencia a la circulación o permanencia de personas en la vía o lugares públicos,

Se limitan el registro corporal externo superficial a los supuestos en que participe o colaboren FFCCSS, no pudiendo, por tanto, realizarse en controles de accesos de manera preventiva.

Artículo 99. Sustituciones.

1. Los vigilantes o escoltas privados deberán comunicar a la empresa de seguridad privada en la que estén integrados, con la máxima antelación posible, la imposibilidad de acudir al servicio y sus causas, a fin de que aquélla pueda adoptar las medidas pertinentes para su sustitución.

2. Cuando, por enfermedad u otra causa justificada, el vigilante o escolta privado que se encontrara prestando servicio, hubiese de ser relevado por otro, lo comunicará al jefe de seguridad de la empresa de seguridad privada en que se encuentre integrado, así como, en su caso, al director de seguridad de la entidad donde se prestase el mismo, con objeto de que puedan asegurar la continuidad del servicio de seguridad.

3. Igualmente, en aquellos casos en que esté previsto el relevo en la prestación del servicio, y éste no hiciera acto de presencia, la persona que se encontrase prestandolo deberá comunicarlo de forma inmediata a los responsables de seguridad citados en el apartado anterior.

No se regula la actuación del personal de seguridad privada en estos casos, salvo la obligatoriedad de dar aviso a la empresa o Director de seguridad.

Artículo 104. Ejercicio profesional de los directores de seguridad.

2. Cuando el director de seguridad se encuentre al frente de un departamento de carácter facultativo, podrá realizar su gestión sin necesidad de encontrarse integrado en la plantilla de la entidad o empresa para la que presta sus servicios profesionales.

9. De acuerdo con el artículo 36.1i) de la Ley, el director de seguridad podrá realizar comprobaciones tendentes a acreditar la solvencia técnica y honorabilidad de las personas que puedan tener acceso a áreas o informaciones sensibles de la misma. Estas comprobaciones podrá realizarlas por sus propios medios o mediante la contratación de servicios de investigación privada. Por su parte, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán facilitar al director de seguridad las informaciones necesarias para prevenir un peligro real para la seguridad.

Se autoriza a los directores de seguridad a investigar la honorabilidad de los vigilantes en su vida privada, por medio de detectives, y la cesión por parte de las FFCCSS de información personal. También se permite que estos sean

autónomos, sin regular ningún criterio para la contratación de estos servicios por las empresas.

Artículo 109. Medios de defensa.

1. Para la prestación de servicios de seguridad privada relacionados con las actividades de seguridad privada a que se refiere el artículo 5.1a), c), d), e) y g) de la Ley, el personal de seguridad privada deberá portar consigo la defensa y los grilletes, cuyas características se determinan en el Título III del anexo II, o los elementos defensivos que los sustituyan o complementen.

2. En la prestación de los distintos servicios de seguridad privada con armas de fuego, podrá hacerse uso de chalecos antibalas. Las correspondientes autorizaciones de servicios podrán establecer la obligatoriedad de su uso, en función del nivel de riesgo que les afecte.

No se hace ninguna referencia al tipo de chaleco ni características del mismo.

Artículo 116. Consideración de servicios esenciales.

1. De acuerdo con el artículo 8.6 de la Ley, podrán decretarse servicios mínimos, respecto de los de seguridad privada que se declaren esenciales por la autoridad pública competente, en los siguientes supuestos:

a) Los relativos a la prestación de servicios de seguridad privada de vigilancia y protección:

1.º En infraestructuras críticas o instalaciones que den soporte a servicios esenciales.

2.º En centrales nucleares, en petroquímicas, refinerías y depósitos de combustibles.

3.º En actividades de transformación, depósito, transporte y distribución de materias inflamables.

4.º En fábricas de armas de fuego, de cartuchería metálica, de explosivos, de artículos pirotécnicos y en sus almacenamientos.

5.º En servicios de suministro y distribución de agua, gas y electricidad.

6.º En transportes públicos y en puertos, aeropuertos y ferrocarriles.

7.º En centros de telecomunicaciones.

8.º En centros y sedes de medios de comunicación social.

9.º En hospitales, juzgados y tribunales.

10.º En entidades financieras, de ahorro y de crédito.

11.º En dependencias de las administraciones públicas que, por la relevancia del servicio, por la afección de éste a los derechos y libertades de los ciudadanos o por el potencial riesgo que comporta su actividad, disponen, de forma permanente o habitual, de un servicio de seguridad privada prestado, principal o exclusivamente, por empresas de seguridad privada.

b) En actividades de seguridad privada de depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, así como en las de transporte y distribución de los mismos.

c) En los servicios de seguridad privada de acompañamiento, defensa y protección personal a autoridades, cargos públicos y otras personas de especial relevancia.

En los servicios de seguridad privada que se presten en centrales receptoras de alarmas.

2. Igualmente, también podrán decretarse servicios mínimos en todos aquellos establecimientos, instalaciones o actividades en los que el servicio de seguridad privada se haya impuesto con carácter obligatorio, siempre que estos servicios se realicen en alguno de los lugares señalados en el apartado anterior.

Se pueden decretar servicios mínimos en los servicios esenciales, cuando estos no están obligados por normativa a tener servicios de seguridad, lo que resulta incongruente.

Artículo 127. Controles de accesos.

2. En su ejecución material se tendrá en cuenta lo siguiente, en cuanto a obligaciones y facultades de los vigilantes de seguridad encargados de los mismos:

a) Atenerse a las directrices marcadas por el jefe de seguridad, o, en su caso, por el director de seguridad. Deberá existir, en estos lugares, un protocolo de control de accesos, firmado por alguno de los responsables anteriormente reseñados. Las posibles limitaciones que contenga dicho protocolo, deben respetar los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

b) Conocer y aplicar los procedimientos referidos al acceso de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a los que, en todo caso, habrá de facilitarles su acceso sin dilación y prestarles la oportuna colaboración.

c) Podrán hacer uso de dispositivos técnicos de seguridad.

d) Podrán solicitar la identificación de las personas que pretendan el acceso, haciendo las anotaciones que resulten necesarias en relación a nombre, apellidos y número del documento nacional de identidad o documento equivalente de la persona visitante o identificada, objeto de la visita y lugar del inmueble a que se dirigen, sin que puedan retener la documentación personal una vez realizado el trámite de identificación, dotándolas, cuando así se determine en las instrucciones de seguridad propias del inmueble, de una credencial que le permita el acceso y circulación interior.

e) En relación a los vehículos que puedan acceder, u objetos, paquetería o mercancía que se pretenda introducir, podrán realizar sobre éstos las comprobaciones y anotaciones que resulten necesarias.

f) También podrán realizarse controles de seguridad en el interior de los inmuebles, establecimientos, lugares, eventos o propiedades donde se esté prestando el servicio de seguridad privada de vigilancia y protección.

g) Podrán denegar el acceso a toda persona particular que se niegue a identificarse o a permitir el control de los objetos personales, de paquetería, mercancía o del vehículo, o que no cumpla con las condiciones establecidas en

el procedimiento de control de acceso, así como ordenarles el abandono del sitio objeto de protección.

Al igual que en el artículo 98, no se autorizan los registros corporales, pero sí sobre objetos y paquetería o el uso de dispositivos técnicos de seguridad.

Artículo 129. Servicios de videovigilancia.

1. De acuerdo con el artículo 42.1 de la Ley, los servicios de videovigilancia habrán de ser prestados necesariamente por personal de seguridad privada, siempre que las cámaras o videocámaras se encuentren conectadas a un centro de control o de videovigilancia.

No se regulan los casos en los que personal auxiliar o propio puede visualizar los CCTV, por considerarse su finalidad principal o entenderse que no tienen fines de prevención de infracciones o daños

Artículo 132. Servicio de seguridad privada de ronda o vigilancia discontinua.

1. De acuerdo con el artículo 41.1e) de la Ley, estos servicios de seguridad privada de vigilancia y protección consistirán en la visita, intermitente y programada, a los diferentes puestos de vigilancia establecidos o a los distintos lugares objeto de protección.

2. En su contratación y desarrollo, este tipo de servicios de seguridad privada se ajustarán a lo siguiente:

- a) Podrán ser prestados a uno o varios clientes.
- b) El personal de seguridad privada asignado a los mismos no podrá compaginarlos con otros servicios que le puedan ser encomendados.
- c) Las rondas o vigilancias discontinuas deben realizarse de manera intermitente, cesando y repitiendo la vigilancia en cada uno de los lugares protegidos.
- d) Su programación horaria deberá figurar en el correspondiente contrato de servicios de seguridad privada.
- e) La prestación de cada servicio de seguridad privada de vigilancia discontinua no podrá ser inferior a quince minutos en cada lugar objeto de prestación.
- f) El servicio podrá conllevar la vigilancia interna y externa del lugar objeto de protección o, por así acordarse en el correspondiente contrato, solo la externa.
- g) Las empresas de seguridad privada dotarán al personal de seguridad privada de los medios de transporte adecuados a los desplazamientos que, en su caso, deban efectuarse.

Los desplazamientos entre lugares objeto del servicio de vigilancia discontinua no formarán parte de la efectiva prestación material del servicio de seguridad privada contratado, ni durante ellos se podrá ejercer función alguna de seguridad privada.

3. Estos servicios de seguridad privada también podrán consistir en la planificación de situaciones de refuerzo inmediato del servicio de seguridad privada que se tenga contratado, o en la disponibilidad del mismo ante la ocurrencia de eventuales situaciones de inseguridad.

Estas variantes de la vigilancia discontinua deberán estar dimensionadas, en cuanto al número mínimo de efectivos comprometidos en cada caso, y figurar en el contrato del servicio de seguridad privada de vigilancia y protección.

La realización de rondas de vigilancia discontinua debería ser realizada por dos VS para realizar rondas interiores, como sucede en los casos de verificación de alarmas. La autorización de este servicio, que ya venía haciéndose, afectará muy negativamente en los servicios de seguridad fijos y estáticos, por lo que desaparecerán muchos servicios y puestos de trabajo.

Artículo 200. Operadores estratégicos.

1. Los operadores estratégicos, definidos en el artículo 66.1, que no tengan la consideración de críticos en virtud de la normativa sobre protección de infraestructuras críticas, ni estén incluidos en el catálogo de sujetos obligados del artículo 199.1, podrán ser requeridos por las autoridades competentes previstas en el artículo 5.1 de este reglamento, párrafos a) y d), para constituir, de acuerdo con el artículo 51.3 de la Ley, como medida de seguridad privada obligatoria, el correspondiente departamento de seguridad, cuando concurra la circunstancia prevista en el artículo 198.1.a).

2. El director de seguridad titular del departamento de seguridad, deberá elaborar un Plan de Seguridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 205.

Los operadores estratégicos pueden ser obligados a disponer de un departamento de seguridad, pero no está regulado que sea obligatorio un servicio de seguridad como medida obligatoria, pese a estar considerados como estratégicos debido a su importancia o vulnerabilidad.

Artículo 211. Formación permanente de actualización.

2. De acuerdo con el artículo 58.2i) de la Ley, la realización obligatoria de cursos anuales de formación permanente de actualización afectará a los vigilantes de seguridad, guardas rurales, y sus respectivas especialidades, y escoltas privados, que se encuentren integrados en empresas de seguridad privada.

A tal fin, las empresas de seguridad privada deberán programar anualmente acciones formativas para su personal relacionadas con su propia

actividad. En el caso de los guardas rurales no integrados en empresas, estas acciones serán llevadas a cabo con la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con las que se relacionen, en la forma que determinen los respectivos planes de colaboración.

Dicha obligación afectará igualmente al resto del personal de seguridad privada, personal acreditado y otro personal de la empresa que requiera de formación en materia de seguridad privada, cuando así lo disponga la empresa de seguridad privada en la que se encuentre integrado o vinculado dicho personal, Así mismo, cuando a criterio de la autoridad competente se considerase necesario, podrá imponerse, como medida de seguridad privada organizativa, la realización de determinados cursos de formación sobre materias relacionadas con el tipo de servicios que se presten por el personal de seguridad privada o personal acreditado de la empresa de seguridad.

5. Estos cursos tendrán una duración, como mínimo, de **diez horas lectivas**, con un porcentaje de, al menos, el cincuenta por ciento de formación presencial.

Se reducen las horas de formación permanente de actualización, lo que choca contra una mayor profesionalización del sector. Así mismo esta debería ser obligatoria para todo el personal de seguridad privada.

Artículo 244. Infracciones muy graves.

4. La infracción consistente en la contratación o **utilización a sabiendas de** personas carentes de la habilitación o acreditación necesarias para la prestación de servicios de seguridad privada, o la utilización de personal docente no acreditado en actividades de formación, se entenderá cometida por:

- a) El empleo o contratación directa de personal habilitado al margen de las empresas de seguridad privada o de los despachos de detectives privados, excepto en el caso de guardas rurales, y sus especialidades, no integrados en empresas de seguridad privada.

El empleo, en servicios o funciones de seguridad privada, de personal propio, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7.1, inciso segundo, de la Ley.

La contratación de personal carente de habilitación o el empleo de personal propio debe ser siempre considerado infracción muy grave, de acuerdo al principio ignorantia legis neminem excusat

En el artículo 199, catálogo de sujetos obligados, no se hace referencia a la seguridad humana en infraestructuras críticas, operadores estratégicos, así como todos aquellos los considerados como servicios esenciales por el artículo

116 y también en aquellas empresas o lugares que por su propia actividad suponen un riesgo para la seguridad.

